REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA LABORAL

APELACIÓN - SENTENCIA	
DEMANDANTE	**LUZ MARIAN ARTEAGA MARIN**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**05001-31-05-016-2021-00093-01**
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**
TEMA	**Pensión de sobrevivientes**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los magistrados ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA y como ponente MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, y surtido el traslado correspondiente, procede la Sala a proferir sentencia ordinaria de segunda instancia dentro del presente proceso, promovido por la señora **LUZ MARIAN ARTEAGA MARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

La Magistrada Sustanciadora, **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO,** declaró abierto el acto y a continuación, después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el **ACTA No 013**, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

I. – ANTECEDENTES

Es materia de la Litis, decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia que profirió el

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia, en la audiencia pública celebrada el día 19 de enero de 2023, dentro del proceso referenciado.

II. – HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las pretensiones incoadas con la demanda, se expuso, en síntesis, que el señor HECTOR JAVIER GIL MARIN, falleció el 30 de enero de 1988, estando afiliado para el riesgo de vejez en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES.

Refiere el introductorio que el señor HECTOR JAVIER GIL MARIN y la señora LUZ MARINA ARTEAGA MARIN, contrajeron matrimonio el 19 de noviembre de 1981, conviviendo bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa, hasta el 30 de enero el 1988, es decir, hasta el fallecimiento del señor Gil Marín.

Narra la demanda que la demandante presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes ente COLPENSIONES, el 06 de abril de 2006, la cual fue negada por la entidad, mediante resolución GNR 018134 del 06 de agosto de 2007, por no acreditar 150 semanas en los últimos 6 años o 300 semanas en cualquier tiempo.

Por último, se aduce que el señor HECTOR JAVIER GIL MARIN, cotizó un total de 326.42 semanas entre el 15 de julio de 1969 y el 11 de diciembre de 1987, es decir, más de 300 semanas en cualquier tiempo, dejando causado la pensión de sobrevivientes. Se duele que al no validarse correctamente las semanas cotizadas en el ISS hoy COLPENSIONES, se causó grave perjuicio a la demandante al no permitírsele disfrutar de la pensión de sobrevivientes desde el fallecimiento de su esposo.

III. – PRETENSIONES

La acción judicial está dirigida a que se DECLARE que COLPENSIONES indujo en error a la señora LUZ MARINA ARTEAGA MARIN, al no validarse correctamente las semanas cotizadas por el señor HECTOR JAVIER GIL MARIN, causándole gran perjuicio al quedar desprotegida en su único sustento y que en consecuencia se **CONDENE** a COLPENSIONES a**: i)** reconocer la pensión de

sobrevivientes, a partir del 30 de enero de 1988 con sus respetivos intereses moratorios **ii)** reconocer a título de indemnización de perjuicios, las mesadas dejadas de percibir por concepto de pensión de sobrevivientes, a partir el 30 de enero de 1988, **iii)** reconocer costas y agencias en derecho.

IV. – RESPUESTA A LA DEMANDA

COLPENSIONES dio respuesta oportuna a través de su apoderado judicial, según consta en el archivo PDF N° 09, obrante en el expediente digital, aceptando como ciertos los siguientes hechos: El fallecimiento y afiliación al ISS del señor HECTOR JAVIER GIL MARIN y la reclamación administrativa presentada por la accionante.

Agregó la entidad que las pretensiones invocadas por la accionante LUZ MARINA ARTEAGA MARIN, deben ser negadas toda vez, que el causante no dejó acreditados los requisitos establecimos en el artículo 20 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1996, en el cual se determinada que para causar del derecho a la pensión de sobrevivientes se debería haber cotizado 150 semanas dentro de los últimos 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento o 300 semanas en cualquier época con anterioridad al fallecimiento; y revisado el reporte de semanas, se evidencia que el señor HECTOR JAVIER GIL MARIN, solo efectuó cotizaciones validas al ISS por **282 semanas**.

La entidad se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993"*

V. - DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el fallo objeto de apelación, el A Quo en audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 19 de enero de 2023, DECLARÓ PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes. NEGÓ la totalidad de las pretensiones elevadas por la

demandante en contra de COLPENSIONES y condenó en costas procesales a la demandante y a favor de Colpensiones en la suma de $1.000.000.

Como fundamento de su decisión, estimó el juez de primer grado que no cabe duda que en el presente asunto las reglas aplicables son las contenidas en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, modificado por el acuerdo 019 de 1983, que exige como requisitos: Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la muerte, **o (300) semanas de cotización en cualquier época.**

Dijo que en el caso en concreto el causante no dejó causado la pensión de vejez, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de las semanas mínimas de cotización.

Expuso el sentenciador que si bien la parte demandante expresa que al momento del fallecimiento el causante tenía cotizado **326 semanas de cotización**, cumpliendo así con el requisito legal, y para ello allegó prueba documental que obra a folio 96, respecto de esa historia laboral se aprecia que no corresponde realmente a las semanas que tenía el cotizante, no solamente para el momento en que se expidió o se resolvió la primera solicitud, sino también posteriormente, se tiene reporte que refleja **282 semanas de cotización**, aspecto importante por cuanto al momento del fallecimiento, no se encontraba cotizando el accionante.

Aseguró el A quo que, de las dos historias laborales emitidas por el Instituto de los Seguros Sociales, se constata que el ajuste corresponde a semanas que figuran en el primer reporte correspondiente a los periodos de 1969 a 1972, los cuales cuentan con una densidad de 1.022 días, que fueron eliminados del segundo reporte. Adicionalmente adujo que, el periodo cotizado por el causante en INDUSTRIAS GREB, consisten en 389 días, en la segunda historia laboral, se magnificó, figurando un total de 663 días. Que sobre la modificación en la historia laboral del causante, COLPENSIONES en resolución de abril de 2021, puso en conocimiento de la actora, el trámite realizado a nivel interno, y dio cuenta en aquella oportunidad, que verificado el expediente pensional se encuentra que el ISS expidió una historia laboral donde se reflejaban

2.285 días, que era equivalente a 326 semanas y que luego de la investigación interna, se concluyó que en realidad las semanas cotizadas por el causante son 282, situación que según el A quo, fue corroborada por el Comité Técnico de Conciliación de Colpensiones y que además la historia laboral anexa al expediente realmente da cuenta que el señor HECTOR JAVIER GIL MARIN, cotizó 282 semanas.

Arguyó finalmente que el causante en el periodo comprendido entre el 30 de febrero de 1988 al 30 de febrero del 1982, seis años anteriores a su fallecimiento, cotizó apenas 53,7 semanas, por lo cual aseveró que no cumple con la parte inicial de requisitos y tampoco alzada con el requisito de 300 semanas en cualquier época.

VI. – RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó su inconformidad frente a lo resuelto en la primera instancia, y sustentó su alzada en los siguientes términos.

Argumentó que no se le dio el verdadero valor probatorio a la historia laboral presentada con el libelo demandatorio, en el sentido de que la misma no fue tachada de falsa, ni fue discutida, y dada la libertad probatoria y libre apreciación de los jueces, ésta no fue analizada de forma profunda a fin de desestimar la presentada por Colpensiones.

Replicó que si bien Colpensiones presentó una historia laboral que refleja que el causante cotizó 282 semanas, debe tenerse en cuenta la debilidad manifiesta que tiene en este caso la demandante con respecto a Colpensiones, entidad que debe emitir documentos intachables, que no admitan discusión, y que por historia, Colpensiones ha sido la entidad más demandada en Colombia, por los baches y los problemas que ha tenido en la corrección de historias laborales, y que la historia laboral presentada con la demanda, cuenta con todos los requisitos o por lo menos, con todos los motivos de credibilidad con el que contaba el Instituto de los Seguros sociales, quien profirió en su momento la historia laboral y certificó los tiempos cotizados por el accionante antes de 1994, por lo que queda en el aire el motivo por el cual se desconoce la historia laboral anexa con la demanda, pues se arguye que la anexa por Colpensiones,

evidentemente aparece un lapsus entre 1969 a 1972, sin que la entidad de cuenta o explique qué ocurrió.

Finiquitó diciendo que dada la debilidad manifiesta de la parte demandante y que, si a ello hubiere lugar y si existe duda sobre los documentos, debe decidirse el asunto a favor de la demandante en aplicación del principio in dubio pro operario.

Alegatos de conclusión.

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de **COLPENSIONES,** manifestó que en este asunto no se tiene duda respecto de la fecha del deceso del causante, y los extremos de convivencia entre la demandante y el causaste, pues así se concluyó de la investigación realizada el 25 de febrero del 2021, COLCO-296077; la cual da cuenta que el señor Héctor Javier Gil Marín y la señora Luz Marina Arteaga Marín, convivieron en matrimonio desde el 19 de noviembre de 1981 hasta el 30 de enero de 1988 fecha de fallecimiento del causante y se estableció que entre causante y la demandante procrearon a MARÍA LUISA GIL ARTEAGA, menor de edad al fallecimiento del causante.

No obstante lo anterior, dijo la entidad que al entrar a verificar si el causante dejó acreditadas las semanas de cotización exigidas para dicho reconocimiento, en concordancia a la condición más beneficiosa, se logró establecer conforme al artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), modificado por el Artículo 1 del Decreto 232 de 1984 y el reporte de semanas cotizadas, que el causante HECTOR JAVIER GIL MARIN, no se encontraba cotizando al momento de la muerte, que cotizó al Instituto de Seguros Sociales en forma interrumpida un total de **282 semanas**, de las cuales 62 semanas se cotizaron en los últimos seis (6) años inmediatamente a la fecha de su muerte.

Con base en lo anterior, pidió el apoderado judicial, se confirme íntegramente la sentencia de primer grado.

Por su parte el apoderado judicial de la **parte demandante** manifestó que el juez de primer grado no fue claro, coherente ni precisó por cuanto desestimó

la prueba de la Historia Laboral que se aportó dentro de los anexos de la demanda, Historia Laboral expedida por el extinto Seguro Social donde data registro de pago de aportes a pensión correspondiente del 15 de julio de 1969 al 01 de mayo de 1972, periodo en el cual el Sr. Héctor Javier Gil, laboró con el mismo Instituto de Seguro Social, lo cual suma un total de 326 semanas, acreditando así el derecho a la pensión de sobreviviente.

Insistió el togado que la Historia Laboral anexa con la demanda, no fue discutida, ni tachada de falsa por el Despacho, pero que, aun así, no se le dio el respectivo valor probatorio y más aún cuando en la experiencia jurisprudencial, se ha evidenciado reiterativamente que COLPENSIONES, ha sido demandada precisamente justo por la inexactitud en el reporte de semanas al expedir las historias laborales y más aun lo que respecta con información que registraba en el Instituto de Seguro Social.

Acotó que, de acuerdo al principio de favorabilidad como norma protectora, cualquier conflicto o duda, se resolverá a favor del demandante la cual es la parte más débil dentro del presente litigio.

VII. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídica, como son demanda en forma, Juez competente, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

Naturaleza jurídica de la pretensión. – Pensión de sobrevivientes

Teniendo en cuenta los puntos objeto de apelación, mismos que delimitan la competencia de esta Sala en la segunda instancia, los problemas jurídicos estriban en dilucidar, **I)** si el afiliado fallecido HECTOR JAVIER GIL MARIN, dejó causado el derecho a una pensión de sobrevivientes a favor de sus eventuales beneficiarios, **II)** si la demandante logró acreditar los requisitos legales para ser considerada beneficiaria de la prestación económica que por esta acción judicial reclama, **III)** y solo en caso afirmativo pasará la sala a establecer la fecha de

disfrute pensional, el retroactivo adeudado, la procedencia de los intereses moratorios y/o la indexación de las condenas.

Valga la pena advertir que en el presente asunto no resultan objeto de controversia los hechos relativos a:

- La muerte del afiliado HECTOR JAVIER GIL MARIN, insuceso acaecido el 30 de enero de 1988, hecho que se prueba con el registro civil de defunción que obra en el pdf 05 folio 4.

- Que la demandante LUZ MARINA ARTEAGA MARIN y el causante HECTOR JAVIER GIL MARIN, se casaron el 13 de agosto de 1981, de acuerdo al registro civil de matrimonio que obra en el pdf 05 folio 02 y que procrearon a MARIA LUISA GIL ARTEAGA, quien nació el 05 de julio de 1982, de acuerdo al registro civil de nacimiento, anexo en el trámite del proceso administrativo.

- Que COLPENSIONES acreditó y así se reitera en el escrito de alegatos de conclusión en sede de segunda instancia, que mediante la investigación administrativa que data del 25 de febrero del 2021, el señor Héctor Javier Gil Marín y la señora Luz Marina Arteaga Marín, convivieron en matrimonio desde el 19 de noviembre de 1981 hasta el 30 de enero de 1988 fecha de fallecimiento del afiliado y se estableció que entre causante y la demandante procrearon a MARÍA LUISA GIL ARTEAGA.

- Que la demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando la pensión de sobreviviente y mediante la Resolución No. 18134 del 06 de agosto del 2007, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento económico, bajo la consideración de que revisado el reporte de semanas, se establece que el causante HECTOR JAVIER GIL MARIN, no se encontraba cotizando al momento de la muerte, que cotizó al Instituto de Seguros Sociales en forma interrumpida un total de 282 semanas, de las cuales 62 semanas se cotizaron en los últimos seis (6) años inmediatamente a la fecha de su muerte. Pdf 05 folio 6

- Que a través de la resolución No. 14785 del 29 de mayo del 2008, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en contra de la Resolución No. 18134 del 06 de agosto del 2007, resolviendo confirmar la decisión recurrida. (Expediente administrativo)

- Que mediante resolución SUB 92596 del 16 de abril de 2021, Colpensiones, reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado GIL MARIN, a favor de LUZ MARINA ARTEAGA MARIN, en un porcentaje del 50% y deja en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiere corresponder respecto de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente a MARIA LUISA GIL

ARTEAGA, por cuanto adujo la entidad que *"resulta necesario que sea la señora Gil Arteaga quien solicite la prestación y se determine el banco al cual será girado el pago único*".

- Que mediante resolución SUB 17214 del 27 de julio de 2021, Colpensiones modifica la Resolución SUB No. 92596 del 16 de abril de 2021, en el sentido de levantar el suspenso equivalente al 50%, de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del afiliado GIL MARIN y reconoce dicho porcentaje a favor de MARIA LUISA GIL ARTEAGA, mencionando lo siguiente: "*Que revisada la documentación obrante en el expediente, se evidencia Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la señora GIL ARTEAGA MARIA LUISA, con fecha de nacimiento 5 de julio de 1982, del cual se desprende que es hija del señor GIL MARIN HECTOR JAVIER, y que para fecha de causación del derecho esto es, 30 enero 1988, aún era menor de edad, de lo cual se infiere que SI acredita la calidad de beneficiaria para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes"*

Ahora, procederá la Sala a analizar el primer problema jurídico planteado, esto es, si el afiliado HECTOR JAVIER GIL MARIN, dejó causado o no el derecho pensional en favor de sus eventuales beneficiarios.

Para lo anterior habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 224 de 1.966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, modificado por el Acuerdo 019 de 1.983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, **normatividad vigente al momento del fallecimiento del afiliado**, esto es, **30 enero 1988.**

"ARTICULO 5o. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948; b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, ***o (300) semanas de cotización en cualquier época***

Cabe señalar que en sentencia de la CSJ SL 2304 de 2021, se dijo:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CST, aplicable a asuntos del trabajo y de la seguridad social, esta clase de normas son de orden público y tienen efecto general inmediato, vale decir, rigen una vez promulgadas y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, con lo cual, la Sala tiene asentado que el derecho a la pensión de sobrevivientes, por regla general, se rige por aquella disposición que tuviere vigencia para la fecha de acaecimiento del óbito del causante, que en este caso lo fue el 22 de abril de 1988, lo que conduce a concluir que la prestación implorada se rige por lo dispuesto en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, modificado por el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Así lo ha adoctrinado la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL1001-2021, cuando afirmó:

Tal como acertadamente lo advirtió el Tribunal, la norma llamada a resolver la controversia en torno a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la muerte de la afiliada, en este caso, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad, que prevé los requisitos para su causación, que no están en discusión, y para efectos de establecer los beneficiarios de la prestación, debía acudirse también a las previsiones de la Ley 12 de 1975, que conforme lo ha reiterado esta corporación, modificó los reglamentos expedidos por el ISS y le es aplicable a las pensiones de sobrevivientes a cargo de la entidad (CSJ SL3228-2020, CSJ SL4651-2020) (Subrayas y cursiva de la Sala).” (subrayas propias del texto)

En el caso de marras, es particularmente objeto de cuestionamiento, si el afiliado HECTOR JAVIER GIL MARIN, cumplió o no, con la densidad mínima de semanas exigidas por la ley, para dejar causado el derecho pensional.

Con el escrito de demanda, la parte demandante, anexó una historia laboral del causante, obrante en el PDF 05, folios 8 a 12, la cual fue emitida por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, que da cuenta que el señor GIL MARIN, cotizó 2.285 días, es decir, **3.26 semanas,** entre el 15 de julio de 1969 y el 11 de diciembre de 1987.

Singularmente la parte actora implora sea tenida en cuenta, los 1.022 días que registra la citada historia laboral, en la cual, se describe que el causante laboró al servicio del Instituto de los Seguros Social, entre los años **1969 a 1972**.

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Licencia	Simultaneas	Neto
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL	1969/07/15	1972/05/01	1,022	29	0	993
INDUSTRIAS GREB	1970/03/10	1971/04/02	389	0	389	0
FLOTA LA V LTDA	1972/07/08	1972/11/13	129	0	0	129
GUSTAVO GIL MARIN	1974/10/17	1975/01/31	107	0	0	107
TRANS ARANJUEZ STA CRUZ S A	1975/07/01	1975/07/26	26	0	0	26
TRANS ARANJUEZ STA CRUZ S A	1975/11/17	1976/02/20	96	0	0	96
GUSTAVO GIL MARIN	1976/09/29	1976/12/31	94	0	0	94
COONATRA	1977/01/14	1977/07/09	177	0	0	177
COONATRA	1978/09/27	1978/10/04	8	0	0	8
INGENIERIA ESTUDIOS CONTROL	1980/09/11	1981/03/25	196	0	0	196
SOTRAMES S.A	1981/11/22	1981/11/23	2	0	0	2
COOTRABEL LTDA	1981/12/16	1982/03/30	105	0	0	105
INDUSTRIAS QUIMICAS DELTA	1982/08/25	1982/09/05	12	0	0	12
AUTOBUSES EL POBLADO LAUREL	1985/03/21	1985/04/19	30	0	0	30
COOTRABEL LTDA	1985/11/25	1985/11/26	2	0	0	2
SOTRAMES S.A	1986/05/08	1986/06/05	29	0	0	29
COND PALENQUE ROBLEDO	1986/07/18	1986/08/08	22	0	0	22
SANTRA	1987/03/30	1987/12/11	257	0	0	257
ITIZADOS:			2,703	29	389	2,285

ria Laboral Pag.3

Ahora bien, tanto en el escrito de contestación de la demanda, como en la respuesta a la reclamación administrativa, COLPENSIONES, ha sido insistente en afirmar, que el causante solo cotizó **282,43 semanas**, y para ello anexó historia laboral, en la que se reporta que el afiliado laboró entre el 10 de marzo de 1970 al 11 de diciembre de 1987, y excluye especialmente el lapso de tiempo del cual se duele la parte actora, esto es, entre **15/07/1969 al 01/05/1972.**

ACTUALIZADO A: 29 julio 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**13/08/1951**
Número de Documento:	**8350894**	Fecha Afiliación:	**10/03/1970**
Nombre:	**HECTOR JAVIER GIL MARIN**	Correo Electrónico:	**MARIALUISAGIL3030@GMAIL.COM**
Dirección:	**KR 77 C 51 47**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensión**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2013700166	INDUSTRIAS GREB	10/03/1970	01/01/1972	$930	94,71	0,00	0,00	94,71
2017100764	FLOTA LA V LTDA	08/07/1972	13/11/1972	$1.290	18,43	0,00	0,00	18,43
2017103068	GUSTAVO GIL MARIN	17/10/1974	31/01/1975	$1.770	15,29	0,00	0,00	15,29
2017103275	TRANS ARANJUEZ STA C	01/07/1975	26/07/1975	$1.290	3,71	0,00	0,00	3,71
2017103275	TRANS ARANJUEZ STA C	17/11/1975	20/02/1976	$1.290	13,71	0,00	0,00	13,71
2017103068	GUSTAVO GIL MARIN	29/09/1976	31/12/1976	$1.770	13,43	0,00	0,00	13,43
2017100012	COONATRA	14/01/1977	09/07/1977	$1.770	25,29	0,00	0,00	25,29
2017100012	COONATRA	27/09/1978	04/10/1978	$2.430	1,14	0,00	0,00	1,14
2018206615	INGENIERIA ESTUDIOS	11/09/1980	25/03/1981	$11.850	28,00	0,00	0,00	28,00
2017102943	COOTRABEL LTDA	16/12/1981	30/03/1982	$7.470	15,00	0,00	0,00	15,00
2163100335	INDUSTRIAS QUIMICAS	25/08/1982	05/09/1982	$7.470	1,71	0,00	0,00	1,71
2017100459	AUTOBUSES EL POBLADO	21/03/1985	19/04/1985	$14.610	4,29	0,00	0,00	4,29
2017102943	COOTRABEL LTDA	01/11/1985	26/11/1985	$14.610	3,71	0,00	0,00	3,71
2027100423	SOTRAMES S.A	08/05/1986	05/06/1986	$17.790	4,14	0,00	0,00	4,14
2017102236	COND PALENQUE ROBLED	18/07/1986	08/08/1986	$17.790	3,14	0,00	0,00	3,14
2017103363	SANTRA	30/03/1987	11/12/1987	$21.420	36,71	0,00	0,00	36,71
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 282,43			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00			

En efecto, y al cotejar el recaudo probatorio y en especial la prueba documental, esta sala constata lo siguiente:

1. En la historia laboral anexa por la parte demandante, se describe que el causante laboró al servicio del Instituto de los Seguros Sociales, del **15/07/1969 al 01/05/1972,** y en la certificación se destaca, el nombre y apellidos de **"SANCHES LEONOR",** que no corresponden ni a los datos del causante y menos al de su empleador para dicha data.

RELACION DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS

nte	Afiliacion	Nv	FechaNov	Salario	Dr.	1er.Apellido.	2do.Apellido	1er.Nombre.	2d
00001 P 13	020240230 A	1	1969/07/15	$ 930	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		1	1969/07/15	$ 930	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		3	1969/11/01	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		3	1969/11/01	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		5	1972/02/02	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		5	1972/02/02	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		3	1972/03/01	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		3	1972/03/01	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		2	1972/05/01	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		
		2	1972/05/01	$ 1,290	nnc	SANCHEZ	LEONOR		

2. En la certificación incorporada por la parte actora, se acredita que el causante laboró al servicio de INDUSTRIAS GREB, en el periodo

comprendido entre el 10/03/1970 al **02/04/1971,** empero, en la certificación adjunta por COLPENSIONES, con ese mismo empleador, se **acrecienta el número de semanas,** pues se reporta como tiempo de cotización, del 10/03/1970 al **01/01/1972,** certificando **94,71** semanas.

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Licencia	Simultaneas	Neto
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL	1969/07/15	1972/05/01	1,022	29	0	993
INDUSTRIAS GREB	1970/03/10	1971/04/02	389	0	389	0

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2013700166	INDUSTRIAS GREB	10/03/1970	01/01/1972	$930	94,71	0,00	0,00	94,71

3. En la certificación anexa por la parte actora, se registra que el causante laboró para SOTRAMES S.A., del 22/11/1981 al 23/11/1981, esto es, por **dos días**, sin embargo, ese periodo, no se refleja en la historia laboral adjunta por COLPENSIONES.

SOTRAMES S.A	1981/11/22	1981/11/23	2	0	0	2

4. En la historia laboral aportada por la demandante, se detalla que el causante laboró con la empresa COOTRABEL LTDA, del **25**/11/1985 al 26/11/1985, es decir, que se acreditan dos días de cotización, mientras que en la emitida por COLPENSIONES, se **amplía el tiempo de cotización** entre el **01**/11/1985 al 26/11/1985, causando 3.71 semanas.

COOTRABEL LTDA	1985/11/25	1985/11/26	2	0	0			2
2017100459	AUTOBUSES EL POBLADO	21/03/1985	19/04/1985	$14.610	4,29	0,00	0,00	4,29
2017102943	COOTRABEL LTDA	01/11/1985	26/11/1985	$14.610	3,71	0,00	0,00	3,71

Pues bien, este colegiado no desconoce lo dicho por la CSJ en sentencia SL4167-2021, respecto de que las entidades administradoras deben tener sumo cuidado con los reportes de cotizaciones que emiten, pues ello se plasma en actos administrativos que por disposición normativa se presumen legales -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-Es en esa dirección ha considerado que «*por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al*

principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012)» (CSJ SL5172-2020).

Del mismo modo, en la sentencia SL 1116 de 2022, la CSJ dijo:

> *"La Sala reitera que las entidades administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar las historias laborales de los afiliados y deben tener especial cuidado en la información que certifican al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas. Y con mayor razón deben procurarlo al expedir los actos administrativos que, como se explicó, por regla general se presumen legales,* ***de modo que la justificación que expongan para modificar lo certificado a través de otras actuaciones administrativas debe ser razonable y válida.*** *Es así como se exige una obligación de custodia conservación y guarda de la información, garantizar un contenido confiable, manejo transparente y dar explicaciones razonables frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos. (negrilla fuera de texto)*

El apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada, discrepó de la decisión adoptada por el juez de la primera instancia, y señaló que la historia laboral emitida por el Instituto de los Seguros Sociales, certificó los tiempos cotizados por el causante antes de 1994, y que por tanto, quedó en el aire, el motivo por el cual se desconoce dicha historia laboral anexa con la demanda, pues se arguye que la aportada por COLPENSIONES, evidentemente aparece un lapsus entre 1969 a 1972, sin que la entidad de cuenta o explique qué ocurrió en ese periodo.

Ciertamente para la sala, si bien el documento aportado por la parte demandante goza de credibilidad, al ser emitido por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, y respeto del cual se resalta, no fue tachado de falso, el mismo ha de ser ponderado con los demás medios de prueba que obran en el proceso.

Así las cosas, no se desconoce que el resumen de semanas que expidió el extinto Instituto de los seguros sociales, se presume en principio cierto, veraz y vinculante, no obstante, en el plenario se acreditó que COLPENSIONES, justificó la modificación realizada a la historia laboral de afiliado causante, específicamente, en cuanto al tiempo del que se duele la parte actora en su

recurso de alzada, pues mediante la resolución SUB 92596 del 16 de abril de 2021, la entidad sostuvo:

> *"Respecto del citado tiempo de cotización, COLPENSIONES, mediante la resolucion SUB 92596 del 16 de abril de 2021, al resolver sobre la indemnización sustitutiva de la actora, precisó que el causante acredita un total de 1,977 días, correspondientes a 282 semanas y que: "verificado el expediente pensional se encuentra que la solicitante manifiesta que el ISS expidió una historia laboral, en la cual se reflejaban 2.285 días correspondiente a 326 semanas, por lo tanto se procedió a elevar requerimiento interno No. 2021_3835049 a la Dirección de historia laboral, quien en respuesta señala: "revisada la Historia Laboral del Afiliado, queremos informarle que se hicieron las correcciones necesarias quedando ésta con 282 semanas. Por otro lado, luego de validar los documentos adjuntos se evidencio que* ***en su momento se tuvo en cuenta el periodo de 196907 a 197205 con el empleador INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES No aportante 020240230, por lo cual, procedimos a realizar la búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que las novedades le pertenecen a otro afiliado****. Igualmente, no se visualizan novedades con el nombre y apellido del afiliado con dicho empleador, por esta razón el tiempo solicitado no se refleja en el reporte de la historia laboral."* (negrilla fuera de texto)

Sin lugar a dudas, y contrario a lo aducido por la parte demandante, COLPENSIONES explicó los motivos que le llevaron a concluir, que el registro en la historia laboral inicial, en el periodo del 196907 a 197205 con el empleador Instituto de los Seguros Sociales, fue suprimido, aduciendo la entidad que, luego de las investigaciones, se corroboró que las novedades le pertenecen a otro afiliado, lo cual para esta sala, se compadece con la nota al margen impuesta en la historia laboral anexa por la parte actora, en la que refiere a "SANCHEZ LEONOR", que no corresponden a datos del causante, ni de su empleador para dicha data.

En las circunstancias descritas, y atendiendo al mandato previsto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los medios de prueba a la luz del principio de la sana crítica, este colegiado funda el convencimiento del asunto, en la historia laboral anexa por COLPENSIONES, la cual brinda mayor certeza y credibilidad, en relación con los extremos temporales de cotización por parte del causante HECTOR JAVIER GIL MARIN.

En definitiva y como bien lo concluyó el A quo, el afiliado no cumple con la densidad minina de semanas requeridas para dejar causado el derecho de la pensión, por cuanto cotizó, 62,42 semanas en los últimos seis (6) años inmediatamente a la fecha de su muerte (30 de enero de 1982 al 30 de enero de 1988) y cotizó 282 semanas, en toda su vida laboral.

2017102943	COOTRABEL LTDA	16/12/1981	30/03/1982	$7.470	15,00	0,00	0,00	15,00
2163100335	INDUSTRIAS QUIMICAS	25/08/1982	05/09/1982	$7.470	1,71	0,00	0,00	1,71
2017100459	AUTOBUSES EL POBLADO	21/03/1985	19/04/1985	$14.610	4,29	0,00	0,00	4,29
2017102943	COOTRABEL LTDA	01/11/1985	26/11/1985	$14.610	3,71	0,00	0,00	3,71
2027100423	SOTRAMES S.A	08/05/1986	05/06/1986	$17.790	4,14	0,00	0,00	4,14
2017102236	COND PALENQUE ROBLED	18/07/1986	08/08/1986	$17.790	3,14	0,00	0,00	3,14
2017103363	SANTRA	30/03/1987	11/12/1987	$21.420	36,71	0,00	0,00	36,71
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 282,43			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00			

Colofón de lo expuesto, se confirmará íntegramente el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones invocadas por la parte actora.

COSTAS PROCESALES

En esta instancia se han causado costas procesales a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta la desventura de su recurso de alzada, y en favor de COLPENSIONES, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023.

VIII. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en Apelación, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante. Agencias en derecho: Un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, en favor de COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En su oportunidad procesal, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: SE ORDENA la notificación por **EDICTO** de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA